

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **JAIRO ENRÍQUEZ SÁNCHEZ**  
VS. **COLPENSIONES**  
RADICACIÓN: **760013105 004 2020 00014 01**

Hoy diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual, resuelve la **CONSULTA** a favor de la parte DEMANDANTE, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **JAIRO ENRÍQUEZ SÁNCHEZ** contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 004 2020 00014 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 4 de mayo de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 27**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el parágrafo 3 del artículo 1º del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **consulta** en esta que corresponde a la...

**SENTENCIA NÚMERO 174**

## ANTECEDENTES

La pretensión del demandante, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de invalidez**, a partir del 25 de abril de 2019, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, subsidiariamente la indexación de las condenas, costas y agencias en derecho.

## SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Afirmó el demandante través de su apoderado judicial, que se afilió al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES, el 9 de diciembre de 1972, cotizando un total de 758 semanas, de las cuales 727 fueron sufragadas con anterioridad al 1 de abril de 1994, fecha en que entró en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones.

Manifestó que fue valorado por parte de Medicina Laboral de COLPENSIONES, quien a través de dictamen DML-4484 de 2019, le determinó un 54%, de pérdida de capacidad laboral, estructurada el 25 de abril de 2019, de origen común.

Afirmó que solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución SUB 352980 del 26 de diciembre de 2019.

Informó que el 10 de noviembre de 2020, solicitó ante Colpensiones, la revocatoria directa del acto administrativo proferido, dando aplicación al principio de la condición más beneficiosa, siendo negada su petición.

Expuso que no cuenta con 50 semanas aportadas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración, pero si tiene más de 300 semanas en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez, tal como lo exige el artículo 60 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de la

misma anualidad, el cual es plenamente aplicable en virtud de la condición más beneficiosa que fue avalado jurisprudencialmente como principio para este tipo de asuntos.

La demandada **COLPENSIONES** al dar respuesta, se opuso a las pretensiones argumentando que el demandante no cumplió con los requisitos de densidad de semanas y aún aplicando el principio de condición más beneficiosa no acredita el derecho.

#### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones contenidas en la demanda. Consideró que el señor JAIRO ENRÍQUEZ SÁNCHEZ, no reunió el mínimo de semanas exigido por la ley vigente a la fecha de la estructuración de la invalidez, para el reconocimiento de la pensión que reclama. Estudiando la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, encontró que el afiliado tampoco reunió las exigencias previstas en la ley 100 de 1993, en su redacción original, pero suma más de 300 semanas con anterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993, es decir en vigencia del Acuerdo 049 de 1990.

Analizó la aplicabilidad del principio de la condición más beneficiosa, conforme los criterios expuestos por la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, así como de la Corte Constitucional.

No obstante, indicó que si bien el actor reúne las exigencias del acuerdo 049 de 1990, se observa del material probatorio, que no cumple con el test de procedencia para la aplicación de dicha norma, pese a que tiene 65 años y padece de enfermedades crónicas, degenerativas o catastróficas, y la ausencia de la prestación afecta sus condiciones de vida digna, se desconocen las razones por las que el actor cesó sus cotizaciones desde hace más de 25 años.

Indicó que no se allegó al plenario prueba que demostrara que el actor dejó de cotizar por los padecimientos de salud que tiene.

### **CONSULTA**

Por haber resultado desfavorable al demandante, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 11 de enero de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, el apoderado de Colpensiones, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la contestación de la demanda.

La parte demandante guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

De cara a la consulta de la sentencia, le corresponde a la Sala determinar, si el demandante tiene derecho a la pensión de INVALIDEZ y a las demás pretensiones contenidas en su demanda.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que o bien no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i) JAIRO ENRÍQUEZ SÁNCHEZ nació el 1º de octubre de 1956, ii) JAIRO ENRÍQUEZ SÁNCHEZ cotizó al régimen de pensiones de prima media un total de 9 de diciembre de 1972 hasta el 30 de octubre de**

1994, un total de 758 semanas de las cuales **727.57** corresponden a los aportes efectuados al 1º de abril de 1994. **iii)** Que Colpensiones, el 10 de octubre de 2019, emitió dictamen pericial de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional, estableciendo que el señor Jairo Enríquez Sánchez, contaba con una pérdida de la capacidad laboral del 54.12%, con fecha de estructuración el 25 de abril de 2019, de origen común y por los diagnósticos de insuficiencia renal crónica, gota, hipertensión arterial, diabetes *mellitus* y cálculo de riñón; **iv)** Que el día 5 de diciembre de 2019, el actor solicitó a Colpensiones, el reconocimiento de la pensión de invalidez, recibiendo la negativa de Colpensiones mediante la resolución SUB 352980 del 26 de diciembre de 2019, sin acceder a la revocatoria directa de dicho acto administrativo, a través de la resolución SUB 15489 del 18 de enero de 2020.

El punto controversial se concreta, entonces en determinar, en primer lugar, cuál es la norma que debe regular la situación fáctica planteada y si el demandante ostenta la calidad de beneficiario de la prestación. Dicho de modo más preciso, si para el reconocimiento de la prestación deben atenderse las prescripciones del artículo 39 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de la ley 860 de 2003, por ser la vigente al momento de la estructuración del estado de invalidez, o si es posible acudir a la aplicación del acuerdo 049 de 1990 en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Conforme a la norma vigente a la calenda de la estructuración, esto es la Ley 860 de 2003, tal y como lo dedujo el juez de primera instancia no quedan satisfechos los requisitos para que el afiliado causara el derecho a la pensión de invalidez, pues así se deduce de la historia laboral, que no cotizó 50 semanas en los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez.

Ahora bien, de la historia laboral allegada al plenario se evidencia que JAIRO ENRÍQUEZ SÁNCHEZ, cotizó de manera interrumpida al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, desde el 9 de diciembre de 1972 hasta el 30 de octubre de 1994, un total de 758 semanas, de las cuales 727.57,

corresponden a los aportes efectuados con anterioridad al 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	DÍAS DEL PERIODO	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA			
9/12/1972	31/12/1972	930,00	23	
1/01/1973	31/01/1973	931,00	31	
17/09/1973	16/12/1973	931,00	91	
7/04/1978	31/12/1978	3.300,00	269	
1/01/1979	6/02/1979	3.301,00	37	
20/03/1979	9/04/1979	4.410,00	21	
29/05/1979	9/08/1979	4.410,00	73	
21/02/1980	31/12/1980	4.410,00	315	
1/01/1981	31/12/1981	5.790,00	365	
1/01/1982	15/02/1982	7.470,00	46	
1/08/1983	14/10/1983	9.480,00	75	
8/11/1983	21/11/1983	9.480,00	14	
1/12/1983	21/12/1983	9.480,00	21	
1/02/1984	31/12/1984	165.180,00	335	
1/01/1985	31/01/1985	165.181,00	31	
1/02/1985	28/02/1985	14.610,00	28	
1/03/1985	31/07/1985	39.310,00	153	
1/08/1985	31/12/1985	41.040,00	153	
1/01/1986	30/09/1986	54.630,00	273	
1/10/1986	31/12/1986	61.950,00	92	
1/01/1987	31/12/1987	54.630,00	365	
1/01/1988	31/05/1988	54.631,00	152	
1/06/1988	31/12/1988	99.630,00	214	
1/01/1989	31/07/1989	99.631,00	212	
1/08/1989	31/12/1989	123.210,00	153	
1/01/1990	30/06/1990	123.211,00	181	
1/07/1990	31/08/1990	89.070,00	62	
1/09/1990	31/12/1990	165.180,00	122	
1/01/1991	31/07/1991	165.181,00	212	
1/08/1991	31/12/1991	234.720,00	153	
1/01/1992	31/07/1992	234.721,00	213	
1/08/1992	31/12/1992	254.730,00	153	
1/01/1993	31/03/1993	254.731,00	90	
1/04/1993	30/09/1993	298.110,00	183	
1/10/1993	31/12/1993	275.850,00	92	<b>727,57 semanas al 1 de abril de 1994</b>
1/01/1994	31/07/1994	372.030,00	212	
1/08/1994	31/08/1994	341.793,00	31	
1/09/1994	30/10/1994	352.187,00	60	
TOTALES			5.306	
TOTAL SEMANAS			758,00	

En materia laboral y de seguridad social, el principio del efecto general inmediato de las leyes no es siempre el que debe prevalecer para resolver

las controversias que suscitan por ocasión del contrato de trabajo o de las relaciones derivadas del servicio de la seguridad social. Ello es así, por cuanto la naturaleza de los derechos que en estas se discuten y la prevalencia de otros principios sustanciales propios y exclusivos de la disciplina jurídico-social, imponen la aplicación ultractiva de disposiciones derogadas.

En efecto, conforme al principio de la condición más beneficiosa es posible que algunas situaciones ocurridas durante la vigencia de la ley 860 de 2003 continúen siendo reguladas por normas anteriores, como tempranamente lo advirtió la Sala Laboral de la Corte por ocasión de la vigencia de ésta y particularmente frente a las pensiones de invalidez y sobrevivientes. Sin embargo, en la línea jurisprudencial de ésta la aplicación de este principio tiene un carácter temporal, pues aplica solo frente a las sucesiones normativas inmediatas. En síntesis, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en lo laboral estima que este principio no puede dar lugar a una especie de búsqueda normativa intensa hacia el pasado para encontrar la norma que se avenga a las circunstancias personales en que se encuentre el reclamante de la pensión. Esta posición se ha mantenido incluso en sentencias recientes como la SL5591 de 2018<sup>1</sup>, SL-137 de 2018, SL028 de 2018 y SL 1922 de 2018.

Empero, no es esa la dimensión que tiene el citado principio en la jurisprudencia constitucional que lo edifica como un verdadero derecho y por lo tanto su aplicación se proyecta sobre los cambios normativos inmediatos o mediatos. Esa ha sido la línea jurisprudencial contenida en las sentencias T-435/2018, SU 442 de 2016 y T-086 de 2018, en la que se resolvió un caso similar y que son los pronunciamientos que conforman la línea de decisiones proferidas en casos análogos.

Para la Corte Constitucional en sentencia T-026 de 2019, la regla de aplicación del principio de la condición más beneficiosa para el

reconocimiento y pago de pensión de invalidez que deviene de la sentencia SU-442 de 2016, implica:

*“1. El principio de la condición más beneficiosa se extiende **a todo el esquema normativo anterior** bajo cuyo amparo el afiliado o beneficiario haya contraído una expectativa legítima.*

*2. El afiliado debe haber reunido las semanas de cotización exigidas por la norma que pretende le sea aplicada, antes de la entrada en vigencia de la nueva disposición que modificó los requisitos para acceder el derecho pensional.*

Y como subregla para el reconocimiento de la pensión de invalidez en aplicación del acuerdo 049 de 1990, indicó que:

*“Ahora bien, con relación a la aplicación de normas anteriores a aquella bajo la cual se estructuró el riesgo a ser amparado por la prestación solicitada, la jurisprudencia constitucional fijó la siguiente subregla:*

**Subregla para el reconocimiento de la pensión de invalidez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, por virtud del principio de la condición más beneficiosa (Sentencia SU-442 de 2016)**

*El afiliado debe acreditar 300 semanas de cotización en cualquier tiempo, antes del 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.*

Ahora, las razones por las cuales se estima que la condición más beneficiosa, diferente al principio de favorabilidad, en casos como el presente, resulta aplicable, lo constituye i) el límite que representa este principio frente al legislador, pese a que en materia de seguridad social goza de amplia configuración, convirtiéndose en un desarrollo del mandato internacional de no regresividad y del principio de favorabilidad, pues frente al intérprete, dicho principio morigeró el efecto de cambios legislativos (sin que sea un solo puente o zona de paso, para quien en un momento dado era su meta o zona de llegada) y ii) el carácter regresivo que en materia de pensión de invalidez tuvo su regulación en el nuevo sistema pensional de ley 100 de 1993 al eliminar la posibilidad de su consolidación bajo la concurrencia de un requisito intemporal que la norma anterior había establecido al posibilitar su disfrute para quienes se les declarara un estado de invalidez, cuando hubiese cotizado al régimen de invalidez, vejez y

<sup>1</sup> Reitera sentencias SL17768-2016, SL1090-2017, SL2147 SL3481-2017-2017 y

muerte del Seguro Social un número de 300 semanas antes del 1º de abril de 1994.

Sin duda, con la vigencia de la Ley 100 de 1993, si bien se redujeron las exigencias de la normativa anterior en materia de cotizaciones, ello solo aplicó para los cotizantes, pues para quienes no lo eran o no lo estaban para el momento del tránsito legislativo, la nueva normativa les eliminó de tajo la posibilidad de su estructuración con las 300 semanas, haciendo prevalecer en todo caso un criterio que privilegió solo la situación de los cotizantes o por lo menos, la cercanía de las cotizaciones al evento estructurante del derecho, situación que fue luego intensificada por las previsiones de las leyes 797 y 860 de 2003 que en todos los casos, es decir, para cotizantes y no cotizantes exigieron el requisito de las 50 semanas dentro de los 03 años anteriores al evento estructurante del derecho.

Lo anterior riñe con el principio de proporcionalidad que ha estudiado la Corte Constitucional y que se hace evidente en casos como el presente, donde una densidad alta de semanas de cotización, permiten desvirtuar el argumento del déficit de financiación del Sistema.

Por esta razón, las condiciones del derecho en materia de pensiones de invalidez, definidas en vigencia del acuerdo 049 de 1990 son merecedoras de protección legal frente al tránsito legislativo inmediato o mediato, pues por otro lado todas las leyes posteriores a la ley 100 de 1993 pertenecen al mismo sistema y no pueden considerarse en rigor saltos normativos, pues su objetivo no ha sido otro que el de ajustar los componentes fundamentales del sistema atendiendo circunstancias de coyuntura.

Sumado a lo anterior, hay que decir que desde una óptica del análisis económico del derecho, resulta más costoso para el erario público la denegación de un derecho pensional que trasladará al ciudadano desamparado a depender del asistencialismo social o a perseguir el “*piso mínimo de protección social*”, que concederle el mismo conforme la aplicabilidad del principio de la condición más beneficiosa, retornándole la

calidad de miembro económicamente activo de la sociedad, reflexión que en momento alguno sustituye al Legislador sino que verifica el respeto al principio bajo estudio y sobre todo, el de dignidad humana.

Para la Sala, resulta necesario resaltar en el caso sub *examine* que el demandante se encuentra por fuera del mercado laboral dado su porcentaje de pérdida de capacidad laboral, circunstancias que le otorgan la calidad de sujeto de especial protección constitucional.

Teniendo en cuenta lo decantado, se advierte que en el presente asunto el afiliado acumuló un total de 727.57 semanas cotizadas antes del 1º de abril de 1994, esto es, en vigencia del régimen anterior, en consecuencia, el señor JAIRO ENRÍQUEZ SÁNCHEZ logró alcanzar el umbral necesario para causar en su favor la cobertura indefinida de los riesgos de invalidez y muerte (artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990), por lo que el tránsito de sistemas pensionales que le modificó desfavorablemente las condiciones de acceso al derecho, se muestra claramente contrario a la esencia misma del principio de la condición más beneficiosa.

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión deprecada, que se causó desde el 25 de abril de 2019, fecha de estructuración de la invalidez, correspondiendo la revocatoria de la sentencia consultada.

Aunado a que las subreglas de procedibilidad, contrario a lo sostenido por el *A quo*, para la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, operan para asuntos de tutela contra providencias judiciales y no, como en el presente asunto que quien estudia el caso es el juez natural de la especialidad, sumado a que JAIRO ENRÍQUEZ SÁNCHEZ, tiene actualmente 65 años, una pérdida de la capacidad laboral del 54.12% encontrándose por fuera del mercado laboral, pues su invalidez no le permitiría trabajar, y fue diagnosticado con insuficiencia renal crónica, gota, hipertensión arterial, diabetes mellitus y cálculo de riñón

Ahora, conforme a lo anterior procede la Sala a efectuar las liquidaciones pertinentes, teniendo en cuenta el promedio de los aportes de los 10 últimos años, así las cosas la Sala encontró un IBL de \$1'522.721,08, suma que al aplicarle una tasa de reemplazo del 52.50% arrojó una primera mesada pensional para el año 2019 de \$799.428,57, suma inferior al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, establecido en \$828.116, razón por la que el reconocimiento pensional se hará con base en dicha suma.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
22/12/1984	31/12/1984	165.180,00	1	2,380000	100,000000	10	6.940.336	19.278,71
1/01/1985	31/01/1985	165.181,00	1	2,880000	100,000000	31	5.735.451	49.388,61
1/02/1985	28/02/1985	14.610,00	1	2,880000	100,000000	28	507.292	3.945,60
1/03/1985	31/07/1985	39.310,00	1	2,880000	100,000000	153	1.364.931	58.009,55
1/08/1985	31/12/1985	41.040,00	1	2,880000	100,000000	153	1.425.000	60.562,50
1/01/1986	30/09/1986	54.630,00	1	3,580000	100,000000	273	1.525.978	115.719,97
1/10/1986	31/12/1986	61.950,00	1	3,580000	100,000000	92	1.730.447	44.222,53
1/01/1987	31/12/1987	54.630,00	1	4,580000	100,000000	365	1.192.795	120.936,14
1/01/1988	31/05/1988	54.631,00	1	5,780000	100,000000	152	945.173	39.907,30
1/06/1988	31/12/1988	99.630,00	1	5,780000	100,000000	214	1.723.702	102.464,53
1/01/1989	31/07/1989	99.631,00	1	7,650000	100,000000	212	1.302.366	76.694,89
1/08/1989	31/12/1989	123.210,00	1	7,650000	100,000000	153	1.610.588	68.450,00
1/01/1990	30/06/1990	123.211,00	1	9,700000	100,000000	181	1.270.216	63.863,66
1/07/1990	31/08/1990	89.070,00	1	9,700000	100,000000	62	918.247	15.814,26
1/09/1990	31/12/1990	165.180,00	1	9,700000	100,000000	122	1.702.887	57.708,93
1/01/1991	31/07/1991	165.181,00	1	12,140000	100,000000	212	1.360.634	80.126,24
1/08/1991	31/12/1991	234.720,00	1	12,140000	100,000000	153	1.933.443	82.171,33
1/01/1992	31/07/1992	234.721,00	1	14,890000	100,000000	213	1.576.367	93.268,36
1/08/1992	31/12/1992	254.730,00	1	14,890000	100,000000	153	1.710.745	72.706,68
1/01/1993	31/03/1993	254.731,00	1	18,250000	100,000000	90	1.395.786	34.894,66
1/04/1993	30/09/1993	298.110,00	1	18,250000	100,000000	183	1.633.479	83.035,21
1/10/1993	31/12/1993	275.850,00	1	18,250000	100,000000	92	1.511.507	38.627,40
1/01/1994	31/07/1994	372.030,00	1	21,800000	100,000000	212	1.706.560	100.497,40
1/08/1994	31/08/1994	341.793,00	1	21,800000	100,000000	31	1.567.858	13.501,00
1/09/1994	30/10/1994	352.187,00	1	21,800000	100,000000	60	1.615.537	26.925,61
TOTALES						3.600		1.522.721,08
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		52,50%		PENSIÓN				799.428,57
SALARIO MÍNIMO		2.019		PENSIÓN MÍNIMA				828.116,00

Conviene precisar que el derecho pensional de la demandante se consolidó a partir del 25 de abril de 2019, por lo que sin duda se afecta por lo

dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005, y en consecuencia, tiene derecho a percibir solo 13 mesadas.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por el apoderado judicial de COLPENSIONES al contestar la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que el demandante reclamó el derecho pensional el 5 de diciembre de 2019, recibiendo a negativa de la entidad a través de la resolución SUB 352980 del 26 de diciembre de 2019, confirmada mediante la resolución SUB 15489 del 18 de enero de 2020, y presentó la demanda el 22 de enero de 2020, razón por la que no hay mesadas pensionales prescritas.

Efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, teniendo en cuenta el valor de la primera mesada anteriormente establecida, se tiene que el retroactivo generado entre el 25 de abril de 2019 y actualizado al 31 de mayo de 2022, asciende a la suma de **\$35'840.944,20**, debiéndose reconocer a partir del 1º de junio de 2022, una mesada pensional de \$1'000.000, suma que deberá incrementarse anualmente conforme lo disponga el Gobierno Nacional.

**MESADAS ADEUDADAS**

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
25/04/2019	30/04/2019	828.116,00	0,20	165.623,20
1/05/2019	31/12/2019	828.116,00	9,00	7.453.044,00
1/01/2020	31/12/2020	877.803,00	13,00	11.411.439,00
1/01/2021	31/12/2021	908.526,00	13,00	11.810.838,00
1/01/2022	31/05/2022	1.000.000,00	5,00	5.000.000,00
<b>Totales</b>				<b>35.840.944,20</b>

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a

Colpensiones, para que efectuó los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

En lo que tiene que ver con los **intereses moratorios** del artículo 141 de la ley 100 de 1993, tiene aceptado la jurisprudencia que éstos se causan no solo frente al pago tardío del derecho pensional reconocido, sino también – y quizá con más veras – cuando esta situación tiene origen en la inobservancia de obligaciones legales relacionadas con el reconocimiento del derecho, en tanto lo primero tiene como causa inmediata lo segundo. Para la Sala es concluyente que la violación de los límites temporales en el reconocimiento del derecho traduce una situación de mora en la resolución que, consecuentemente, termina ocasionando mora en el pago y ello hace que se impongan frente a la violación de cualquiera de los dos preceptos anotados, pues la finalidad de legislador al establecer un límite temporal para uno y otro efecto responden al mismo principio constitucional que en todo caso impone al Estado la obligación de garantizar la satisfacción oportuna de ésta como trasunto de la garantía del derecho a la seguridad social y la subsistencia digna. De modo, pues, que una vez excedido ese límite temporal, los intereses corren sin consideraciones adicionales ni circunstancias subjetivas de cualquier género, como la buena o mala fe.

En el caso de autos, tenemos que el demandante solicitó el día 5 de diciembre de 2019, el reconocimiento de la pensión de invalidez. Así las cosas, teniendo en cuenta el término máximo de 4 meses previsto por el parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, la demandada incurrió en mora desde el **06 de abril de 2020**.

Respecto de la pretensión por indexación de las condenas, se absolverá, pues ésta resulta excluyente frente al otorgamiento de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia CONSULTADA, en su lugar se declaran no probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

**SEGUNDO: CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor **JAIRO ENRÍQUEZ SÁNCHEZ**, la pensión de invalidez de origen común a partir de la fecha de estructuración el 25 de abril de 2019, en cuantía de 1 salario mínimo mensual legal vigente para cada época, a raíz de la pérdida de la capacidad del 54.12%, cuyas mesadas retroactivas causadas desde tal fecha – 25 de abril de 2019- y actualizadas al 31 de mayo de 2022, ascienden a \$35'840.944,20, correspondiéndole una mesada pensional a partir del 1º de junio de 2022 de \$1'000.000 equivalente al SMMLV, por 13 mesadas al año.

**TERCERO: CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor **JAIRO ENRÍQUEZ SÁNCHEZ**, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 6 de abril de 2020 y hasta que se efectúe el pago efectivo de las mesadas causadas desde el 25 de abril de 2019.

**CUARTO: AUTORIZAR** a la demandada COLPENSIONES para que sobre el retroactivo de las mesadas pensionales reconocido, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

**QUINTO: ABSOLVER** a **COLPENSIONES**, de las pretensiones restantes contenidas en la demanda.

**SEXTO: COSTAS** en primera instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho deben ser tasadas por el Juez de primera Instancia, conforme el artículo 366 del C.G.P. SIN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

**SÉPTIMO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**OCTAVO:** En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

-firma electrónica-

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **4fb4927282c8ceddb6a5ad62c117ef6e71e6aa7ecec792e0ea7281bf9ede2c77**

Documento generado en 16/06/2022 10:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>